



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2522-SPA-1923

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 9 7 5 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y K, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2522-SPA-1923** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *poda ilegal de un árbol que sin justificación alguna superó el 25% del follaje (...) poniendo en riesgo su vida, violando la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, esto lo realizó personal de la Alcaldía Gustavo A. Madero [hechos que tienen lugar en calle Malintzin, número 110, colonia Estrella, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación de un individuo arbóreo en el sitio referido.

Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto a la presunta afectación de arbolado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. (...)

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado, observando que frente al inmueble marcado con el número 121 de la calle Malitzin, de la colonia Estrella, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se encontraba un tocón, con un diámetro de 45 centímetros, perteneciente a un árbol de la especie *Ficus elastica*, de nombre común Hule.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero:

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo de árboles en el domicilio antes referido.
2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen del árbol correspondiente.
3. Proporcionar copia simple del comprobante de la compensación del árbol derribado.
4. En caso de que no se haya autorizado el derribo, se gestione la compensación por el derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2522-SPA-1923

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5975 -2023

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta autoridad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Gustavo A. Madero, gestionar la restitución del árbol que fue derribado, conforme a la normatividad aplicable.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado, observando que frente al inmueble marcado con número 121 de la calle Malintzin, de la colonia Estrella en la Alcaldía Gustavo A. Madero, se encontraba un tocón, con un diámetro de 45 centímetros perteneciente a un árbol de la especie *Ficus elastica*, de nombre común Hule.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos, gestionar la restitución del árbol que fue derribado, conforme a la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C.I.D.M.C.
C.C.C.E.P.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KMH/DHARVMA